

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal RCC Alba Yolanda Castillo de Bustos vs Medplus Medicina Prepagada
-impedimento Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta-
Rad. 540013153007-2018-00402-01 - Rad 2 Instancia 2021-00360-01

Decídase lo atinente al impedimento expresado por la Juez Séptima Civil del Circuito de esta capital al interior del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual seguido por Alba Yolanda Castillo de Bustos en contra de Medplus Medicina Prepagada.

ANTECEDENTES

1.- La aludida demandante promovió el tipo de actuación indicada a fin de que se declarase (i) que entre ella y su contraparte existió un contrato de suministro ejecutado entre el 15 de Mayo de 1994 y el 15 de Mayo de 2017; (ii) que la demandada dio por terminado dicho vínculo de manera unilateral, arbitraria, abusiva e ilícita; y (iii) que como consecuencia de ello fuese condenada al pago de los perjuicios que le causó, a saber, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño moral. De modo subsidiario propuso que se reconociese: (i) que la relación ajustada en el periodo referido fue de corretaje; (ii) que fue concluida ilícitamente por la contratante y (iii) que por ello mismo debe ser declarada responsable de los daños que le ocasionó, discriminados y justipreciados en el libelo.

El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular admitió la demanda por auto adiado 17 de Enero de 2019. Sin embargo, posteriormente cuando el proceso se encontraba a la espera de surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la aludida funcionaria se declaró impedida para seguirlo conociendo tal como hizo constar en providencia del 9 de Junio hogaño. Al efecto invocó la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, concretada en su caso por la amistad íntima que adujo tener

con el apoderado de la demandante. Entonces, remitió el expediente hacia el despacho homólogo que seguía en turno según el orden numérico.

2.- Tras el análisis de rigor, el Juez Primero Civil del Circuito no estuvo de acuerdo con ese raciocinio y así lo dejó ver en auto del pasado 18 de Agosto. Consideró que realmente el impedimento alegado no tenía cabida, toda vez que de la justificación presentada por la remitente no se infería la existencia de una amistad íntima, estrecha y cercana con el profesional suscriptor del libelo. Por esa razón, los hechos descritos no encuadran en la causal invocada. Citó en apoyatura una providencia del pasado 22 de Junio, pronunciada por el H. Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, integrante de este colegiado.

Ante ello, como era protocolario, remitió el legajo hacia esta colegiatura para que aquí se desatase el conflicto suscitado y se escogiese qué despacho debía llevar el conocimiento del caso.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Por definición y esencia la administración de justicia es una función encomendada a personas que, entre otras muchas características, sean capaces de garantizar imparcialidad en la tramitación y decisión de los asuntos que se someten a su consideración. Lejos debe estar el juez, en consecuencia, de interesarse en la suerte de los litigios, procurar el favorecimiento de alguno de los sujetos en contienda o de terceros vinculados de alguna forma con las resultas, y, en fin, de permitir que su conciencia jurídica, conocimiento profesional y poder de decisión puedan ser influenciados o permeados por sus sentimientos o intereses.

En aras de conjurar el escenario que podría generarse gracias a la falta de neutralidad, real o presunta, concibió el legislador los institutos del impedimento y la recusación, diseñando un catálogo de situaciones hipotéticas que, de materializarse en un determinado caso, obligan al servidor escogido para decidirlo a tener de separarse de su conocimiento, bien voluntariamente, ora por solicitud de parte legitimada.

Desde luego que la antipatía, aversión, resentimiento, rencor o malquerencia que pueda albergar el togado respecto de alguno de los abogados o poderdantes, hacen parte del catálogo de situaciones hipotéticas a que antes se ha hecho alusión, pues -es apenas lógico- frente a una persona que inspira tales sentimientos, no es dable garantizar un ánimo sosegado e imparcial, amén que si el litigante es consciente

de que aquello es lo que le provoca a quien tiene en sus manos la composición del pleito, presumirá un ánimo persecutorio a lo largo de la causa. Pero igual de nocivos, sospechosos, suspicaces y generadores de desconfianza son la simpatía, cercanía, familiaridad, cariño o amistad que el funcionario judicial profese hacia una de los sujetos del proceso. Y por ello es que también hay otras causales que le exigen a este último separarse del asunto, cuando por virtud de ese ligamen pudiera pensarse que sus actuaciones estarían encaminadas al favorecimiento del ser querido.

Sobre el tópico, en el auto 039 de 2010 la Corte Constitucional estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial. En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia frente al tema expuesto, advirtió:

"... aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, (...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales

aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017)¹."

2.- Resulta indispensable a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por la funcionaria que manifestó el impedimento. En efecto, el aludido numeral 9 es del siguiente tenor:

"Son causales de recusación:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Respecto suyo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente explicó lo siguiente:

"Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9° del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que, La "enemistad grave" o la "amistad íntima" (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018)".

Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

"...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo

¹ Auto fecha 04-08-201 Radicado 1100102030002021-01250-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales ²"

3.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta realmente resulta ser infundado. En aras de demostrarlo, cumple fijar la mirada en las palabras o justificaciones que presentó en la providencia en que manifestó su deseo de separarse del asunto. Lo que dijo fue:

Ciertamente, en este momento, la suscrita alberga un vínculo de amistad íntima con el togado doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte actora. El cual, aunque no mediara en épocas pasadas, lo cierto es que, a la fecha, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esta semana en el que tuvo incurrancia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de mi parte, que en lo sucesivo afectarían mi ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en mi ámbito moral y afectan mi fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista. Por lo cual, fuerza apartarme del conocimiento del asunto, siendo imperativo procurar que en ningún momento pueda afectarse el principio de imparcialidad.

Nótese, en primer lugar, que la explicación rendida no fue contundente, clara y precisa, sino más bien escueta, genérica y lacónica. En efecto, la funcionaria se limitó a narrar sin mucho detalle lo que fue el origen de su supuesta amistad con el litigante que vela por los intereses de los reclamantes. Pero se ahorró indicar, por ejemplo, en qué tipo de actos diferentes a la labor profesional de ambos se había proyectado, o de qué manera se hacía evidente el afecto, fraternidad o cariño que se profesan. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento es la exposición de los hechos en que se funda, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso y se encuentra ratificado en las providencias trasuntadas. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.

Ahora bien, no se crea que lo que se exige es un relato amplio, extenso y pormenorizado de las circunstancias constitutivas de la amistad -o enemistad-. Tampoco se trata de invadir la órbita privada del servidor, ni de que éste exponga públicamente actos de su intimidad o de su desenvolvimiento social. Simplemente se debe presentar una explicación clara y comprensible de los antecedentes y particularidades de la relación que genera el impedimento, así como de las circunstancias que pudieran hacerlas perceptibles por parte de terceros. Por ejemplo, el hecho de compartir frecuentemente espacios ajenos a la actividad laboral, visitarse en fechas especiales, pasear o viajar

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018 del 17-10-2018 y AC1357-2019 del 12-04-2019

juntos, relacionamiento extendido a otros miembros de las familias y un largo etcétera. Es que, pese a que se trata de una de las causales apellidadas subjetivas, no se olvide que de todos modos la amistad implica la realización de actos públicos que la hacen perceptible a los sentidos de otras personas. Y precisamente son esos actos los que exige el legislador deben evidenciarse por el servidor que expresa el impedimento.

Nótese también, en segundo lugar, que aún si se quisiese analizar la situación al amparo de lo consignado en el proveído del pasado 9 de Junio, no resulta ser convincente y diáfano lo de la amistad alegada. En relación con este punto, memórese que la Juez Séptima Civil del Circuito principió por reconocer que antes no tenía esa relación fraterna con el abogado de los actores, sino que la misma surgió justo en la semana previa a la expedición de su pronunciamiento. Y provino de la "incurrancia" del profesional a un "acontecimiento íntimo familiar".

Con base en lo dicho se tiene que la alegada amistad no es de antaño ni se remonta en el tiempo, sino que surgió de modo casual en un muy reciente evento al que asistieron juez y litigante. Es decir, según lo indicado es una relación novísima, apenas en construcción y con antecedentes más bien precarios, lo que ciertamente permite tener dudas acerca de que por ese solo encuentro se haya forjado esa amistad íntima a que alude el numeral 9 del artículo 141.

Y hay que ser muy escrupulosos a la hora de proponer la causal en comentario, porque no cualquier relación circunstancial o episódica -por cercana que sea- puede ser encuadrada en la amistad íntima. Si así fuera, los funcionarios judiciales quedarían convertidos en seres con muy poco relacionamiento social, porque tendrían que declararse impedidos frente a todo aquel con quien compartieran un agradable rato de entretención. Y esa, a decir verdad, no es la idea que subyace a la causal invocada.

4.- En fin, esa aseveración genérica que hizo la funcionaria acerca del acercamiento afable derivado de un reciente acontecimiento familiar, no permite entrever cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un vínculo estimable de amistad. No denotan una relación cercana e íntima capaz de obnubilar la imparcialidad de la juzgadora y el adecuado devenir de la administración de justicia. Y como no cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados, no puede menos que declararse infundada su manifestación.

Entonces, bien hizo el Juez Primero Civil del Circuito en no aceptar el impedimento esgrimido por su homóloga Séptima, por carecer de respaldo fáctico y legal. En consecuencia se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso declarativo a que aquí se ha aludido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta para seguir conociendo del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual seguido por Alba Yolanda Castillo de Bustos en contra de Medplus Medicina Prepagada.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

(

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3da0dedc0829ef99f822097db7436f1e18d5051579e200eae95379c6074409**

Documento generado en 16/12/2021 09:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Carlos Enrique Martínez Serrano vs Jeisson Eldred Navarro Suárez
Rad. 540013103005-2019-00340-01 - Rad 2 Instancia 2021-0201-01

1.- Tuvo a bien el apoderado del ejecutante dirigirse al despacho del suscrito servidor a través del memorial que precede. Solicita que se le corra traslado de la sustentación de la apelación que el ejecutado presentó contra la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad dictó el pasado 22 de Julio. Para el efecto explicó que su colega de la parte contraria no le remitió vía correo electrónico el texto de la sustentación, y que tampoco la secretaria de la Sala había corrido el traslado respectivo.

2.- Sin embargo, muy al pronto es factible concluir que la aludida petición no está llamada a ser acogida, porque la evidencia que existe en el paginario da cuenta que sí se surtió el trámite de traslado secretarial. En efecto, esa evidencia corresponde concretamente a la constancia del secretario de la sala fechada 25 de Octubre del año en curso. Se consigna allí, en primer término, que el opugnante sí cumplió oportunamente con la carga de sustentar la alzada propuesta. La siguiente imagen lo demuestra:

Se recibió escrito remitido por la apoderada judicial de la parte recurrente, vía correo electrónico:

1) Parte Apelante – JEISSON ELDRED NAVARRO SUAREZ

De: nicolas guillermo aldana zapata aguilasblancas45@hotmail.com

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 11:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: 2019-00340-00

Y como no se probó que el documento hubiere sido remitido a los demás sujetos procesales, léase el ejecutante -no recurrente-, se procedió a cumplir con el traslado secretarial. De ello también da cuenta, en segundo lugar, la referida constancia, así:

Al respecto le informo que esta Secretaría el día 5 de octubre de 2020 Fijó en Lista y corrió Traslado de la Sustentación respectiva por cinco (5) días a la parte no recurrente, publicándose en la página web de la Rama Judicial, como puede apreciarse en las siguientes imágenes de Consultas:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MAS TRIBUNALES

Comunicaciones
 Consulta de notificaciones electrónicas
 Cronograma de Audiencias
 Edictos
 Estados
Fijaciones
 2021
 2020
 2019
 2018
 2017
 2016
 Histórico Procesal

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE C, PISO 2, OFICINA 205C
 Teléfonos: 5755701 - 5755570
 Correo Institucional: seccsfantsuc@ceodj.ramajudicial.gov.co
 Correo Institucional para Notificaciones: seccsoftsupcu@notificaciones.ramajudicial.gov.co

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre **Octubre** Noviembre Diciembre

FIJACIÓN EN LISTA		
FECHA	LISTA	ESCRITO
05/10/2021	2021-0201-01	VER
07/10/2021	2021-0223-01	VER
08/10/2021	2020-0033-02	VER
11/10/2021	2021-0279-01	VER
21/10/2021	2021-0072-01	VER

NOTA: Por disposición del artículo 110 del Código General del Proceso, los términos de traslado se suscriben a contar desde el día siguiente a la fijación de esta lista, por el lapso de tiempo que corresponda.

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

El parte de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fijó en lista por UN (1) DIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial sustantivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, dentro del siguiente proceso:

BASICADO DEL JUZGADO No.: 14001-2-003-000-2019-1030-01
 BASICADO DEL TRIBUNAL No.: 2021-0201-01
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 OBJETO DE LA ACCIÓN: DEFENSIVO DE APELACION
 DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SEPILANO
 DEMANDADO: JERSON ELADIO SUAREZ

El parte de las seis (6) de la tarde de dos mil veintuno (2021) EMPLEA, para la PARTE REAPELANTE el término de CINCO (5) DIAS de traslado para alegar.

Nota: De conformidad con el Acuerdo CELN0000-210 del 1º de octubre de 2020, el soporte laboral de la Rama Judicial en el municipio de Ciénega es el número 4-12 en, por el 100 por ciento (100%) de las horas.

Resumen Proceso					
Demandado			Demandado		
- MARTINEZ GERARDO CARLOS ENRIQUE			- SUAREZ JESSON EDNES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
3001-0091 APELACION SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Oct 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR ROBERTO CARLOS ORDOZ GUÍZ, INFORMÁNDOLE QUE LA PARTE RECURRENTE, SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL TÉRMINO			10 Oct 2021
06 Oct 2021	TRASLADO ALEJATORIO DE CO-MOLUCIÓN EJECUTIVOS	TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS DE LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACION, PARA LA PARTE RECURRENTE.	06 Oct 2021	12 Oct 2021	06 Oct 2021
05 Oct 2021	FIJACIÓN EN LISTA PROCESOS ORDINARIOS	FIJACIÓN EN LISTA POR UN (1) DÍA DE LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACION	05 Oct 2021	05 Oct 2021	05 Oct 2021
21 Sep 2021	ELABORACIÓN DE OFICIOS	VIA CORREO ELECTRONICO SE COMUNICA A LAS PARTES EL AUTO ADMISORIO.			22 Sep 2021
30 Sep 2021	FUJACION ESTADO OGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 11:55:01.	21 Sep 2021	31 Sep 2021	30 Sep 2021

3.- Memórese que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, solo permite que se prescinda de un traslado por la secretaría, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,"

Atendiendo tal normatividad, según viene de verse, la secretaría cumplió con estrictez el rito relativo al traslado de la sustentación, garantizando el derecho de contradicción al extremo no recurrente. En ese orden de ideas, según la constancia secretarial se tiene que el término de 5 días con que contaba el ejecutante para pronunciarse sobre lo argumentado por la censura, corrió entre el 6 y 12 de Octubre pasados. Dentro de ese lapso, con todo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del interesado, dejando precluir la oportunidad concedida para tal fin. Sobre esto se dijo lo siguiente:

SE FIJO EN LISTA Y SE CORRIO TRASLADO EL 5 DE OCTUBRE DE 2021.

REPLICA NO APELANTE	
INICIA	VENCE
6 de octubre de 2021	12 de octubre de 2021

Dentro de la oportunidad para pronunciamiento frente a los argumentos de la alzada, la parte no apelante guardó silencio.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021.

4.- Así las cosas -reiterando lo que se había anunciado- forzoso resulta negar el traslado pedido por el apoderado judicial que representa al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84195d00b6e57710b8c5c2c082c532617ef87f35fb5510918c39a78df70d89e6**

Documento generado en 16/12/2021 08:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado Juzgado	540013153006202000132 01
Radicado Tribunal	2021-0054 01
Demandante	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandada	CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A. Y MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

En obediencia a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC17445-2021 de esta misma calenda, procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la parte demandante en contra del auto emitido el **16 de diciembre del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

Mediante el proveído objeto de réplica, se declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, al considerar el *a quo* que las partes plasmaron que las diferencias suscitadas en torno al contrato serían resueltas a través de los mecanismos de arbitramento, circunstancia que impide que la jurisdicción conozca del asunto por falta de competencia, salvo que las partes soliciten la derogatoria de la cláusula; Puntualizó que en el contrato de arrendamiento se pactó una cláusula compromisoria que sometía el conocimiento del asunto al Tribunal de Arbitramento de

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

la Cámara de Comercio de Cúcuta, razón por la que la jurisdicción ordinaria no podía emitir pronunciamiento alguno sobre dichas diferencias, en mayor medida porque la disposición cumple con los mínimos requisitos exigidos para que opere la estipulación, la misma es clara y reviste de manera transitoria en los términos del artículo 116 de la Constitución a los árbitros para que administren justicia.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, la parte recurrente Universidad de Pamplona, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento que no se debía escuchar a la sociedad Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., en la medida que ésta no demostró el pago total de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos del inmueble arrendado, no obstante que el fundamento de la demanda es precisamente la mora de dichos estipendios, lo cual no pudo ser desvirtuado con la contestación de la demanda y las pruebas anexas, aunado al hecho que no se allegan los pagos de los cánones que se siguieron causando durante el transcurso del proceso.

Aseguró que el asunto no se ajusta a ninguna de las excepciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia para inaplicar la cláusula estatuida en el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 424 del Código General del Proceso, por el contrario, es la demandada quien acepta y reconoce la existencia del contrato y la mora en los pagos.

Informó que la excepción formulada es totalmente improcedente teniendo en cuenta que, por imperio de la ley, esta clase de procesos es de competencia única y exclusiva de los jueces civiles del circuito, por lo que la acción conforme los hechos narrados corresponde a dichas autoridades judiciales, máxime si se tiene en cuenta que el demandado no allegó el pago de cánones adeudados y menos aún el de los servicios públicos en mora.

Afirmó que es la cláusula novena del contrato de arrendamiento donde se estipula la posibilidad de restituir el inmueble ante la jurisdicción ordinaria, para el caso, los jueces civiles del circuito, de manera que la cláusula compromisoria es totalmente ineficaz, teniendo en cuenta que la competencia de un Tribunal de arbitramento no se encuentra la de ordenar la restitución de bienes.

Como colorario de lo anterior demando la revocatoria del auto objeto de inconformidad, para que en su lugar se profiera sentencia ordenando la restitución y entrega del inmueble arrendado.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, el *a quo* mediante proveído del 17 de febrero del 2021, no repuso el proveído del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, al considerar que el auto censurado cumple a cabalidad con los presupuestos legales para la configuración de la excepción previa decretada, dado que Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., la formuló dentro del término del traslado de la demanda, además la cláusula compromisoria fue pactada respecto de cualquier diferencia en torno al negocio jurídico pactado; que revisado el expediente se observa que el contrato de arrendamiento suscrito consagra en debida forma la cláusula compromisoria, la cual es clara y aparta del conocimiento del asunto a la jurisdicción por falta de competencia.

Seguidamente concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia de esta Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien luego de revisar la sustentación efectuada por la parte recurrente, la cual se soportó en los mismos argumentos expuestos al momento de efectuarse la reposición, profiere las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que con la expedición de la Ley 1564 del 2012, el compromiso o la cláusula compromisoria, sólo se puede proponer como excepción previa conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 100 de dicha codificación, por lo que es claro que la falta de competencia sustentada en dicha causal no genera nulidad alguna, pues corresponde a quien se beneficia de ella invocarla en la oportunidad procesal respectiva so pena de tener por saneada la actuación.

Ahora bien, de cara al proceso objeto de estudio, tenemos que la parte demandante sustenta sus inconformidades en tres reparos concretos, los cuales se circunscriben a: 1) Que el asunto es de competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito; 2) Que no se debía escuchar a la sociedad Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., ya que la misma no había cumplido con la carga procesal impuesta en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, pagar los cánones y servicios públicos en

mora y los que en adelante se causen; y, 3) Que la consagración de la cláusula novena del contrato de arrendamiento torna ineficaz la cláusula compromisoria estipulada, dado que los Tribunales de Arbitramento no pueden restituir inmuebles.

Así las cosas, con el fin de resolver **el primero de los reparos incoados** consisten en que el asunto es de competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito, sea el caso advertir que si bien el artículo 15 del Código General del Proceso, dispone que corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de todo asunto que no este atribuido expresamente por ley a otro juez civil, más cierto que los procesos de restitución de inmueble y en general los de tenencia se deben dirigir al juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien a restituir, según la cuantía del asunto, que conforme las reglas estatuidas en el numeral 6 del artículo 26 de dicha procedimental, se determina *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por lo anterior, según sea el resultado de la operación si la misma arroja un valor inferior a los 40 smlmv, la restitución será de mínima, si oscila entre los 40 y los 150 smlmv, ésta será de menor, pero si supera los 150 smlmv ella será de mayor cuantía y, bien sabido es que los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces civiles municipales o en su defecto de pequeñas causas y competencia múltiple, a la vez que los de mayor cuantía son de conocimiento de los civiles del circuito, por lo que erró el memorialista al afirmar que conforme lo dispuesto en la normatividad vigente la competencia de la acción de restitución se encuentra atribuida a los jueces civiles del circuito exclusivamente.

Cosa distinta es que, en el caso particular, se pueda inferir que el asunto dada su cuantía es de competencia de los jueces civiles del circuito, pues teniendo en cuenta el valor actual de la renta conforme se estableció en el libelo de demanda, cien millones de pesos y, dada la duración del contrato de arrendamiento, pactado en 20 años, efectivamente la cuantía supera ampliamente los 150 salario mínimos requeridos por la

ley para que la competencia sea atribuida a los jueces del circuito como en efecto aconteció en el presente asunto. Sin embargo, es menester advertir que no existe norma legal ni postulado jurisprudencial que permita inferir que dicha competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por lo que es claro que ante la consagración de una cláusula que permita excluir el asunto de la órbita de competencia de la justicia ordinaria, no existe impedimento legal para que dicho postulado sea acatado como mas adelante se expondrá.

Por lo expuesto y como quiera que lo argüido por el recurrente no tiene vocación de prosperar, el mismo será despachado desfavorablemente.

Ahora bien, a efectos de resolver **el segundo reparo incoado** consistente en que no se debía escuchar a la sociedad Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., ya que la misma no había cumplido con la carga procesal impuesta en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, advierte la Sala que contrario a lo afirmado por el recurrente, no era menester que la demandada suministrara el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos en mora, así como tampoco los que en adelante se fueren causando, habida cuenta que revisado el escrito de contestación allegado, fue la misma entidad demandada quien alegó la inexistencia del contrato de arrendamiento, excepción que conforme lo ha estipulado la Corte Constitucional, habilita al operador judicial para que en aplicación de la subregla constitucional releve al extremo pasivo de la carga procesal pecuniaria estatuida en la normatividad referida, consistente en exigir el pago de los cánones debidos para poder escucharlo.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que adjunto a los escritos de contestación, la parte demandada allegó unos recibos de pago de fecha 7 de septiembre, 1° y 14 de octubre, así como del 28 de julio, 3 de julio, 2 de junio, 28 de abril, 30 de marzo, 28 de febrero, 29 de enero de 2020 y 26 de diciembre del 2019 a órdenes del ente universitario por valores que oscilan entre \$73.313.299.00, \$115.668.908.00 y hasta \$147.3444.901.00, y bien sabido es que conforme la normatividad líneas atrás referida el demandado tiene la posibilidad no solo de consignar a órdenes del despacho los cánones que adeuda, sino allegar el recibo de pago expedido por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos o en su defecto adosar los comprobantes de consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos en favor de su arrendador.

Por lo anterior, hizo bien la juez de instancia al entrar a resolver la excepción previa formulada por una de las demandadas, quien en todo caso lo hizo en tiempo y se encontraba debidamente habilitada para ser escuchada en juicio, de manera que en este aspecto el reparo incoado tampoco está llamado a la prosperidad.

Finalmente, para resolver el **último de los reparos incoados**, consistente en que la consagración de la cláusula novena del contrato de arrendamiento torna ineficaz la cláusula compromisoria estipulada, dado que los Tribunales de Arbitramento no pueden restituir inmuebles, necesariamente advierte la Sala dos circunstancias particulares: En primer lugar, que los conceptos de compromiso o cláusula compromisoria, tienen por objeto trasladar por voluntad de las partes, la función jurisdiccional que pertenece inicialmente a los jueces ordinarios, a un tribunal de arbitramento, lo que necesariamente implica una renuncia al derecho de accionar ante el juez natural.

En segundo lugar, que el concepto de compromiso, corresponde a aquel acuerdo que se pacta luego de surgido el conflicto, antes o después de iniciarse el proceso judicial, es decir, el que se estipula luego de que el conflicto surja y siempre que no existan sentencia de primera instancia, así mismo entraña cualquier tipo de diferencias, contractual o no, siempre que las mismas sean tangibles. En tanto que la cláusula compromisoria, es un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos, arbitraje, entraña la adhesión de las partes al régimen procesal previsto en la ley de arbitramento y la renuncia de la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto que el juicio arbitral debe proseguirse hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas única y exclusivamente del negocio jurídico principal, de manera que la misma se puede pactar en cualquier documento, coetánea o posteriormente al contrato pero siempre con anterioridad al diferendo surgido.

Por lo anterior, es claro que en el caso particular, correspondía al extremo demandado, alegar la consagración de la cláusula compromisoria, al momento de contestar la demanda y mediante la formulación de excepciones previas, que en el caso particular eran procedentes, ya que conforme con el numeral 6 del artículo 384 del Código

General del Proceso, en los procesos de restitución de inmueble arrendado sólo son inadmisibles: la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, actuaciones éstas que generan rechazo de plano por parte del juez de conocimiento mediante auto que no admite recurso.

De igual forma, adviértase que si se pactó en un negocio, que las diferencias que surjan con ocasión de las obligaciones derivadas del mismo se resolverán a través de árbitros, es claro que tal acuerdo cobija a todas aquellas disputas que surjan de la convención, incluidas las acreencias derivadas del contrato suscrito, siempre y cuando los extremos procesales hayan sido parte en el negocio jurídico subyacente y que las mismas no se encuentren en etapa de ejecución, pues bien sabido es que *“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales (...)”*², circunstancias que no se presentan en el presente caso, pues las pretensiones incoadas se encaminan única y exclusivamente a obtener la restitución del inmueble arrendado.

Así las cosas, el hecho que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento fechado 12 de septiembre del 2017, se hubiere dispuesto que *“La mora en el pago de tres (3) o más cánones de arrendamiento consecutivos en la forma convenida, el cambio de destinación del inmueble, el no pago de servicios públicos que generen el retiro definitivo del servicio por parte de la empresa correspondiente, dará lugar, a obtener la restitución del inmueble, mueble y equipos y a exigir por la vía ejecutiva el pago de los cánones y servicios que quedaren debiendo LOS ARRENDATARIOS a la fecha de la entrega del inmueble”*, en manera alguna torna ineficaz la cláusula décima cuarta, la cual establece un procedimiento para resolver las diferencias que surjan en el desarrollo del contrato, pues esta consagra:

“Las partes acuerdan que de surgir diferencias en el desarrollo del presente contrato, buscarán soluciones ágiles y directas para afrontar dichas discrepancias. Para tal efecto, acudirán preferentemente, al empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, tales como la conciliación extrajudicial, la amigable composición y la transacción.”

² Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00). (CSJ SC, 26 jun. 2020, rad. 2020-01190-00)

Agotados los mecanismos de solución antes descritos, **las partes acudirán a Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para resolver toda diferencia o controversia relacionada con este contrato**, de acuerdo con las siguientes reglas

a. El Tribunal estará integrado por uno o por tres árbitros, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7° de la Ley 1563 de 2012 y serán designados por las partes de comun acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes.

b. El Tribunal decidirá en derecho.

c. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

PARÁGRAFO: Los honorarios y gastos que se ocasionen con el empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, serán cancelados por los contratantes por partes iguales”.

Es que téngase en cuenta que, conforme las reglas de interpretación de los contratos, estatuidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, esto es, interpretando las cláusulas una por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, así mismo, procurando el alcance suficiente de dichos postulados contractuales para que produzcan efectos, advierte la Sala que la mentada cláusula novena sólo refiere las causales para iniciar un eventual trámite de restitución de inmueble, pero sin que con ello se modifique el traslado voluntario que, de acuerdo a sus facultades legales y contractuales, efectuaron las partes de acudir a la justicia arbitral, por lo que es claro que al haberse consagrado una cláusula compromisoria sin que se especificará que asuntos debían excluirse del tribunal arbitral, es procedente considerar que dicha cláusula se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual, incluidas las que implican la restitución del inmueble arrendado, dado que no se limitó el alcance de la estipulación mediante la especificación de los eventos sujetos a ella, pues téngase en cuenta la imposibilidad de acudir a la justicia arbitral sólo se depreca de ciertos asuntos puntuales relacionados con el estado civil de las personas, los derechos de los incapaces y los conflictos sobre los derechos

mínimos de los trabajadores y los procesos ejecutivos por expresa exclusión constitucional³.

Aunado a lo anterior es menester advertir que conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela objeto de obediencia, en el presente asunto *“las partes, en ejercicio del principio de voluntariedad⁴, adoptaron la justicia arbitral y sometieron al arbitraje el devenir y las vicisitudes propias del contrato de arrendamiento. Adicionalmente, señalaron el procedimiento aplicable previsto en la -ley 1563 del 2012- y el carácter del laudo –en derecho-. Además de ello, el asunto de marras no se trata de uno de aquellos excluidos de la jurisdicción arbitral, por lo que, en principio no habría razón para restarle eficacia a la cláusula compromisoria”*.

Así las cosas y como quiera que el asunto objeto de controversia no implica la ejecución de suma económica alguna y no encuentra la Sala contradicción alguna en los postulados efectuados por las partes en el contrato de arrendamiento suscrito a efectos de resolver sus diferencias, no se encuentra demostrado el reparo incoado, circunstancia por la que en este sentido ha de ser despachado desfavorablemente.

En resumen, como quiera que ninguna de las inconformidades planteadas tuvo la virtualidad de derribar las consideraciones efectuadas por el *a quo* en el auto objeto de inconformidad, considera esta magistratura que el mismo ha de ser confirmado integralmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 16 de diciembre del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

³ C-294 de 1995

⁴ Sobre tal principio, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente: *“la voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento”*

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente determinación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de demostrar el cumplimiento del fallo tutela proferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁵



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁵ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal - Existencia Unión Marital de Hecho
Andrea Ximena Perez Quintero vs Jair Alfonso Briñez Rodríguez
Rad. 544983184002-2021-00047-01 - Rad 2 Instancia 2021-0330-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Andrea Ximena Pérez Quintero demandó a Jair Alfonso Bríñez Rodríguez en proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Su objetivo es que se declare que entre ambos existió tal tipo de relación a partir del 9 de Abril de 2013 y hasta el 10 de Mayo de 2020, a consecuencia de la cual se conformó la respectiva comunidad de gananciales que debe disolverse y liquidarse.

2.- El litigio fue definido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña a través de sentencia que dictó en audiencia llevada a cabo el pasado 22 de Octubre. En ella accedió a declarar lo de la existencia de la unión marital entre el 9 de Julio de 2015 y el 29 de Febrero de 2020. Pero denegó la pretensión de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes al encontrar probada la excepción de prescripción de la acción. En contra de lo resuelto formuló apelación la apoderada de la demandante, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos

contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por el juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

2.- De otro lado conviene advertir que, dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria, en aras de prevenir, contener y mitigar los efectos del virus COVID-19 la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, según lo normado en el artículo 14 de dicha disposición la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes¹. Solo en los casos en que se decreten pruebas en segunda instancia, sí se procederá a la práctica de la audiencia descrita en el mentado artículo 327. Y es en ese supuesto que la sustentación se hará en audiencia.

Como consecuencia de ello y atendiendo la modificación introducida en el aludido artículo 14 de la normativa referida, téngase en cuenta que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá sustentar por escrito su respectiva censura contra la sentencia de primera instancia, tal como así lo estipula el inciso segundo. Se le advierte que el incumplimiento de tal carga procesal trae consigo la deserción de la apelación.

Luego de la sustentación se surtirá el traslado de los argumentos expresados, por el lapso de 5 días. Si el opugnante acredita haber enviado copia por canal digital del escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

¹ Artículo 14 "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Téngase en cuenta que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Los escritos relativos a sustentación y traslado, así como poderes, sustituciones y demás solicitudes que requieran hacerse, deberán remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría de la Sala secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de este Despacho des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente² y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P

3.- Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

² De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1° de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18f38ce4c6b57a9ad9f501a921b7706b87e286ffe5d9ae55fc432c29ce1d6f**

Documento generado en 16/12/2021 12:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal - Existencia Unión Marital de Hecho
Margarita Gelvez Valero vs Herederos de Nestor Enrique Castillo Torres
Rad. 540013160005-2021-00072-01 - Rad 2 Instancia 2021-0341-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del fallo calendado 16 de Noviembre de 2021. Con dicha providencia se le puso fin en primera instancia al proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por Margarita Gélvez Valero en contra de Néstor Enrique, Carlos Alberto y Aníbal Santiago Castillo Torres, en su condición de herederos de Néstor Castillo Fuentes.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad de la alzada. Pero se advierte de entrada que no fue remitida la grabación de la audiencia efectuada en la anotada fecha (16 de Noviembre). Y ello impide conocer los detalles de todo lo que en ella se actuó, en particular los interrogatorios de las partes, los testimonios y el veredicto mismo. Además de todo lo relacionado con el recurso de apelación presentado por el apoderado de la actora y sus reparos concretos.

3.- Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del protocolo de gestión documental. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular impartió el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del pasado 21 de Julio, dirigida a las

dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril anterior. Y recientemente el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la circular No.113 del 10 de agosto de 2021.

4.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que proceda a incorporar la totalidad de las actuaciones que lo integran.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a incorporar la totalidad de las piezas procesales que lo componen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99932f6c1767d50d257bdecdbdec622341cdfba9228fca9a055e69983d8c5f4**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>